

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

[Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102]*

Fortaleza y Justicia (Bélgica)



Obra de Hans Speckaer (aprox. 1577)

OEA (Corte IDH):

- **Opinión Consultiva sobre los derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género.** El 5 de mayo de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una Opinión Consultiva sobre los derechos a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, la cual fue notificada el día de hoy. Dicha Opinión Consultiva fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Puede encontrar el texto íntegro de la Opinión Consultiva [aquí](#) y el resumen oficial [aquí](#). La Corte realizó una interpretación sobre el alcance de la protección otorgada por los los artículos 26, 13, 15, 16, 24, 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana, 3, 6, 7 y 8 del Protocolo de San Salvador, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Belém do Pará, 34, 44, y 45 de la Carta de la OEA, y II, IV, XIV, XXI, y XXII de la Declaración Americana, en relación con la materia traída a consulta. **En particular, la Corte se pronunció sobre lo siguiente:** a) El alcance de los derechos a la libertad sindical, la negociación

colectiva y la huelga, su relación con los derechos a la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho de reunión y el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias; b) El contenido del derecho de las mujeres de ser libres de toda forma de discriminación y violencia en el ejercicio de sus derechos sindicales; c) El deber del Estado para proteger la autonomía sindical y garantizar la participación efectiva de las mujeres como integrantes y lideresas sindicales; y d) El alcance de las obligaciones del Estado respecto a garantizar la participación de los sindicatos en el diseño de las normas y políticas públicas relacionadas al trabajo en contextos de cambios en el mercado de trabajo mediante el uso de nuevas tecnologías. El Tribunal destacó que la libertad sindical debe garantizarse a los trabajadores y trabajadoras públicos y privados, lo que incluye que estos gocen del derecho de creación y afiliación a las organizaciones que consideren convenientes, a una adecuada protección en el empleo contra todo acto de coacción directa o indirecta tendiente a menoscabar el ejercicio de la libertad sindical, y a desarrollar actividades sindicales. Asimismo, consideró que el derecho a la negociación colectiva constituye un componente esencial de la libertad sindical, en tanto comprende los medios necesarios para que los trabajadores y las trabajadoras se encuentren en condiciones de defender y promover sus intereses, por lo que los Estados deben abstenerse de intervenir en los procesos de negociación. Respecto al derecho de huelga, señaló que es uno de los derechos fundamentales de los trabajadores y las trabajadoras y de sus organizaciones, pues constituye un medio legítimo de defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales, por lo que los Estados deben proteger el ejercicio de este derecho a través de la ley. La Corte abordó la relación que existe entre la libertad de asociación, el derecho de reunión, la libertad de expresión, la libertad sindical y la negociación colectiva y su consecuencia sobre los contenidos del derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias. En ese sentido, señaló que la protección de la libertad sindical cumple una importante función social, pues la labor de los sindicatos y de otras organizaciones de empleadores y empleadoras y trabajadores y trabajadoras permite conservar o mejorar las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores y las trabajadoras, y en esa medida su protección permite la realización de otros derechos humanos. De esta forma, la libertad sindical es fundamental para permitir una adecuada defensa de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, incluido su derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias. Al tiempo, la garantía de los derechos de reunión, asociación y expresión resultan fundamentales para el ejercicio de la libertad sindical. Por otro lado, el Tribunal enfatizó que no cabe duda que existe una prohibición expresa a realizar cualquier conducta que pueda ser considerada discriminatoria respecto del ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres. Sin embargo, advirtió que los Estados deben adoptar aquellas medidas positivas necesarias revertir o cambiar situaciones discriminatorias, lo cual requiere al Estado avanzar en la existencia de una igualdad real entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos sindicales. Estas medidas deben dirigirse a garantizar, entre otros, el derecho de las mujeres de igual remuneración por igual trabajo; la tutela especial de las mujeres trabajadoras cuando se encuentren embarazadas; el equilibrio de las labores domésticas entre hombres y mujeres; y prevenir la violencia y acoso sexual en el ámbito público y privado. Finalmente, la Corte consideró que la regulación del trabajo en el contexto de nuevas tecnologías debe realizarse conforme a los criterios de universalidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, garantizando el trabajo digno y decente. Los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter, centradas en las personas, y no principal ni exclusivamente en los mercados, que respondan a los retos y las oportunidades que plantea la transformación digital del trabajo, incluido el trabajo en plataformas digitales. En específico, los Estados deben adoptar medidas dirigidas al reconocimiento de los trabajadores y las trabajadoras en la legislación como empleados y empleadas, y al pleno reconocimiento de los derechos a la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga. En el marco del proceso, que es ampliamente participativo, se recibieron 61 observaciones escritas por parte de Estados, organismos estatales, organizaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales e individuos. Puede encontrar los escritos [aquí](#). En el marco de la presente Opinión Consultiva, los días 27, 28 y 29 de julio de 2020 se celebró una audiencia pública de modo virtual, donde la Corte recibió las observaciones orales de 38 delegaciones. Puede acceder al video de la audiencia pública [aquí](#).

OEA (CIDH):

- **La CIDH anuncia su 181° Período de Sesiones Virtual y recibe solicitudes para audiencias públicas.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizará el 181° Período Ordinario de Sesiones de manera virtual del 18 al 29 de octubre de 2021. La adopción del formato virtual sigue implementándose en respuesta al cumplimiento de sus mandatos y funciones ante la gravedad de la situación que atraviesan la región y el mundo debido a las afectaciones a la salud de miles de personas como consecuencia de la pandemia del COVID-19. De acuerdo con su [reglamento](#), la CIDH recibe a partir

de hoy solicitudes de audiencias públicas mediante el sistema que cierra el 5 de agosto del 2021 a las 23:59 (EST), hora local en su sede de Washington, D.C. Se recibirán solicitudes relativas a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). El sistema es el único medio para realizar dichas solicitudes, y está disponible en los cuatro idiomas oficiales: [español](#), [inglés](#), [portugués](#) y [francés](#). Las decisiones respecto de las solicitudes aprobadas serán comunicadas hasta un mes antes de las audiencias. El calendario de audiencias se publicará en la [página Web de la CIDH](#) hasta diez días antes del inicio del Periodo de Sesiones. Las reuniones virtuales se realizarán a través de una plataforma que permita un acceso fácil y seguro, a ser informada oportunamente. La CIDH notificará a las partes los detalles para la conexión y los lineamientos de seguridad para las reuniones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Panamá (EFE):

- **Corte Suprema declara inconstitucional limitación de movilidad por género.** La Corte Suprema de Justicia de Panamá declaró inconstitucional la controvertida restricción a la movilidad por género y número de identidad personal, una medida que el Ejecutivo implementó para frenar el avance de la pandemia y que provocó denuncias locales e internacionales de discriminación y malos tratos a la comunidad LGBTI del país. El fallo, que se conoció en las últimas horas, da respuesta a una demanda de inconstitucionalidad presentada por el abogado Víctor Baker en contra de las restricciones a la movilidad basadas en sexo, día, número de cédula y toque de queda, contenidas en la Resolución 492 del 6 de junio de 2020 emitida por el Ministerio de Salud. Esas limitaciones, que duraron varios meses y que ya fueron levantadas, provocaron denuncias de activistas locales y de organismo internacional sobre segregación y abusos por parte de las fuerzas de seguridad en contra la población sexualmente diversa, como lo expuso Human Right Watch (HRW) en una carta dirigida al presidente panameño, Laurentino Cortizo. **ES UN FALLO TARDÍO, PERO VISIBILIZA LA VIOLACIÓN A LOS DD.HH.** "Ya lo hecho, hecho está. Es justicia tardía. La justicia tardía no es justicia, pero ojalá sirva de precedente para visibilizar las violaciones a los derechos humanos y que no se vuelvan a cometer estos atropellos, especialmente hacia grupos vulnerables", le dijo a Efe este martes el presidente de la Fundación Iguales, Iván Chanis. Chanis, especialista en derecho internacional humanitario, afirmó que el fallo íntegro no ha sido difundido aún, pero que espera encontrar en la argumentación del mismo alguna referencia a la Convención Interamericana de los Derechos Humanos que, a su juicio, fue violada por Panamá, que es un país signatario. Técnicamente, explicó Chanis, "un Estado que forma parte de Convención Interamericana de Derechos Humanos puede suspender garantías fundamentales (de forma) excepcional y por un corto período de tiempo. Y es fue lo que justamente no hizo Panamá, que extendió por un tiempo excesivamente largo la suspensión de garantías fundamentales que bajo la Convención no son posible de suspender". A primera vista, agregó el activista y abogado, este fallo sienta "un buen precedente" ya que pone freno a un Ejecutivo que "creyó tener unas prerrogativas que la Constitución no le da", y revela la importancia "de vigilar nuestra democracia y nuestros compromisos internacionales en materia de derechos humanos". **EL EJECUTIVO NO PODRÁ VOLVER A IMPONER ESAS MEDIDAS.** El presidente del Colegio Nacional de Abogados (CNA), Juan Carlos Araúz, le dijo a Efe que a estas alturas el fallo "no tienen ningún efecto real", puesto que la resolución con las medidas restrictivas declaradas inconstitucionales no está vigente. Pero sí establece que el Ejecutivo "no puede, a futuro y desde el momento en que se publique (el fallo) en Gaceta Oficial", volver a imponer ese tipo de medidas en Panamá. El fallo también reveló, a juicio de Araúz, la necesidad de un "derecho de emergencia que debe ser articulado y la necesidad de que la Corte hubiese contado con herramientas de carácter legislativo para desplazar todo tipo de asuntos que no fuesen materia de la pandemia para sesionar de forma inmediata" sobre la denuncia de inconstitucionalidad. "Obviamente si este fallo se habría producido en días posteriores a la emisión del decreto, el poder nivelador de la Corte habría sido puesto en su contexto y habríamos sido testigos de cómo el (Poder) Judicial actúa como controlador efectivo del Poder Ejecutivo", destacó el presidente del gremio de abogados. Panamá, un país de 4.28 millones habitantes, acumula 423,366 casos confirmados y 6.710 muertes acumuladas en 16 meses de la pandemia de la covid-19.

Bolivia (Correo del Sur):

- **El Órgano Judicial perdió a 22 jueces y funcionarios en lo que va de la pandemia.** Al menos 22 funcionarios judiciales, entre vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional, fallecieron en lo que va de la pandemia del covid-19, según el registro del Consejo de la Magistratura, que para este sábado anunció una vacunación masiva en el Órgano Judicial. El presidente del Consejo de la Magistratura, Omar Michel, reveló este martes que en el pico de la pandemia, el año pasado, había más de 500 funcionarios contagiados, pero a la fecha hay 106 positivos y se tuvo que lamentar la muerte de 22 personas. “Hemos tenido que sentir 22 decesos entre jueces y funcionarios del Órgano Judicial, nuestro respeto y solidaridad con las familias que se han visto afectadas profundamente con esta pandemia”, señaló Michel. En Chuquisaca, fallecieron por covid-19 los jueces Wilfredo Núñez y Juan de Dios Condori, además de la vocal constitucional Beth Vásquez. El Presidente del Consejo anunció que, por gestión de los ministros de Justicia, Iván Lima, y de Salud, Jeyson Auza, se ha previsto para este sábado la vacunación masiva a los funcionarios del Órgano Judicial con base en nóminas del personal que aún no accedió a los inmunizantes.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Explican plazo razonable como componente esencial del derecho al debido proceso administrativo.** El debido proceso administrativo no es un concepto absoluto, sino que presupone distinciones ordenadas por la propia Carta Política y por la ley, siempre que sean adecuadas a la naturaleza de la actuación de las autoridades públicas, explicó la Corte Constitucional. De igual forma enfatizó que este debido proceso administrativo no es idéntico al judicial y, en esa medida, no se pueden trasladar de manera mecánica las garantías de este último al primero. En tal sentido, esta figura se aplica a todas las actuaciones administrativas y, por ende, comprende un conjunto de garantías dentro de las cuales se exige que los procedimientos se surtan sin dilaciones injustificadas. La providencia indicó que, como principal herramienta para asegurar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el legislador generalmente consagra plazos de carácter perentorio sobre los cuales deben adelantarse las etapas o actuaciones y frente a estas actuaciones que involucran a las comunidades indígenas existe el deber de actuar diligentemente, que se traduce en la obligación estatal de garantizar el reconocimiento, la titulación, la demarcación y la delimitación de la propiedad colectiva dentro de un plazo razonable. Con base en ello, y con apoyo en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aseguró que para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un procedimiento es preciso verificar tres elementos: (i) La complejidad del asunto. (ii) La actividad procesal del interesado. (iii) La conducta de las autoridades competentes.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que acogió tutela laboral de trabajadora despedida por su orientación sexual.** La Corte Suprema rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia presentado en contra de la sentencia que acogió la demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y condenó a las demandadas –la empresa de ingeniería Ezentis Chile SA y la de servicios de telecomunicaciones Claro Chile SA– a concurrir subsidiariamente, en calidad de empleador y empresa mandante, respectivamente al pago de indemnizaciones correspondientes a la sustitutiva del aviso previo, una adicional equivalente a 11 meses de remuneración, en conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo, y otra por concepto del daño moral ocasionado a la trabajadora desvinculada por su orientación sexual. En fallo unánime (causa rol 243-2020), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz, María Angélica Repetto, Mario Gómez y la abogada (i) Leonor Etcheberry– desestimó el arbitrio intentado en contra de la resolución, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la cual realizó una correcta y acertada aplicación de la normativa en estudio, al rechazar los recursos de nulidad interpuestos por las demandadas principal y solidaria. “Que la sentencia impugnada rechazó los recursos de nulidad que las demandadas dedujeron, la principal sobre la base de la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, y la solidaria de la establecida en su artículo 477, acusando la infracción, en lo que interesa, del artículo 489 del mismo cuerpo legal”, plantea el fallo. La resolución agrega que: “Como fundamento de la decisión, en cuanto al primer arbitrio, se sostuvo que la indemnización tarifada a que se refiere el artículo 489 del Código del Trabajo tiene un carácter netamente patrimonial, sin que resulte contradictorio con que se origine en la vulneración de derechos fundamentales, puesto que suele generar simultánea o paralelamente daños de

carácter patrimonial y otros de contenido extrapatrimonial; lo anterior, sin perjuicio que la causal fue esgrimida en forma errada, al sustentarla en que si bien hubo vulneración de derechos fundamentales no existió daño moral, lo que no corresponde a la calificación jurídica sino a la determinación de los hechos”. “Respecto del segundo, se invocó el principio de reparación integral del daño, en cuyo mérito todo menoscabo debe ser reparado, sin que requiera de una norma que explícitamente haga compatible las indemnizaciones previstas en el Código del Trabajo con el resarcimiento de los daños extrapatrimoniales que se acrediten; lo que resulta coherente con la garantía constitucional del derecho a la integridad física y síquica previsto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política”, añade el fallo. Para la Cuarta Sala: “(...) no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia objeto del recurso, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en el ofrecido por el recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que consideró compatibles la indemnización especial por tutela establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, con la de perjuicios por daño moral que consagra el derecho común”. “(...) en efecto –prosigue–, esta Corte posee un criterio asentado sobre la materia objeto de la litis, que ha sido expresado en sentencias previas, como son las dictadas en las causas roles números 6.870-2016, 40.272-2017, y más recientemente en los antecedentes signados 9.298-2019, en los que se analizó la normativa que consagra el procedimiento de tutela laboral, para concluir que confiere un amparo completo, pues comprende tres tipos de protección: inhibitoria, restitutoria y resarcitoria, en la medida que la judicatura debe hacer cesar de inmediato la o las conductas lesivas; velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada; y, por último, adoptar las medidas a que el infractor quedará obligado para reparar las consecuencias derivadas de su conducta, incluidas las indemnizaciones que procedan”. “Además, se destacó que es un tema pacífico en doctrina y jurisprudencia que la reparación del daño debe ser integral, por lo tanto, serán las consecuencias que en el fuero interno del trabajador generó la conducta del empleador que se calificó de transgresora lo que determinará si debe comprender el daño moral”, releva. Para el máximo tribunal: “Corroborada dicha interpretación la circunstancia que el artículo 495 del Código del Trabajo, en lo que concierne, no especifica qué tipo de tutela resarcitoria corresponde que se decrete, pues solo indica ‘las indemnizaciones que procedan’, por lo tanto, será el tribunal quien deberá determinarla considerando la prueba rendida en la etapa procesal pertinente. No debe olvidarse que uno de los principios fundamentales del derecho laboral es el de protección, y una de sus manifestaciones concretas es el principio pro operario, que en el ámbito judicial está referido a la facultad de la judicatura de interpretar la norma según este criterio, esto es, al existir varias interpretaciones posibles se debe seguir la más favorable al trabajador”. “Sobre la base de tales razonamientos, se coligió que procede la indemnización por daño moral en materia de vulneración de derechos fundamentales ocurrida durante la vigencia de la relación laboral o con ocasión del despido. Es por ello que, en la hipótesis atinente al caso, si un empleador infringe el contenido protector a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, con ocasión del despido, el inciso tercero de su artículo 489 contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, de carácter punitivo, que deberá determinar el tribunal conforme a las circunstancias del caso; y si a través de esa misma conducta provoca, además, una lesión de carácter extrapatrimonial, también puede resarcirse, concluyéndose, en consecuencia, que la reparación del daño moral es compatible con la indemnización tarifada predeterminada por la ley, ya que ésta tiene carácter punitivo o sancionatorio, objetivo que es distinto a la que se analiza, que es compensatoria”, concluye. De este modo queda a firme la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, que acogió íntegramente la denuncia de tutela formulada y que declaró que el término de los servicios de la demandante fue discriminatorio por motivos de sexo e indebido, por lo que ordenó la demandada Ezentis Chile SA, pagar a la trabajadora: a) \$6.032.752, por concepto de 11 remuneraciones, en virtud del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo. b) \$548.432, por indemnización sustitutiva del aviso previo. c) \$10.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios de daño moral. En tanto, la demandada Claro Chile S.A., deberá responder de manera subsidiaria respecto de las obligaciones a las que ha sido condenada la demandada Ezentis Chile S.A., en la forma indicada en el considerando décimo tercero de la presente sentencia”.

Austria (AFP):

- **La Suprema Corte condena a Facebook en caso de acceso a datos.** La justicia austríaca condenó a Facebook por haber informado solo de manera parcial a uno de sus usuarios sobre sus datos personales recolectados sin que lo supiese, indicó este martes la ONG NOYB en un comunicado. Contactada por AFP, la red social no hizo comentarios sobre este fallo. La Corte Suprema austríaca estimó que Max

Schrems, un militante muy conocido a favor de la protección de datos, no obtuvo de parte del gigante digital "todos los datos en bruto e informaciones cruciales, como la base jurídica por la cual fueron tratados sus datos", según la organización con sede en Viena. La justicia austriaca condenó a Facebook a pagar 500 euros (unos 589 dólares) al querellante y aceptó por primera vez consultar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el respeto por parte de la red social del marco jurídico europeo en lo que concierne a la utilización de datos de los clientes. "Es muy importante" comentó a la AFP Max Schrems en referencia a este último punto. Schrems lidera un equipo de juristas. Su oenegé ha lanzado una serie de denuncias legales para forzar a las empresas digitales a respetar la vida privada de los usuarios. NOYB ("None of your business" en inglés, o "no es asunto suyo") fundada en 2018, tiene como objetivo proteger la vida privada en línea ante los Gafa (Google, Amazon, Facebook y Apple). Max Schrems combate desde hace diez años las prácticas de Silicon Valley, que según él ignora "de manera deliberada" la legislación, por ejemplo el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) europeo.

De nuestros archivos:

11 de mayo de 2011
España (Aranzadi)

- **El Tribunal Supremo falla que no todas las fotografías están protegidas por el derecho de autor.** El Tribunal Supremo (TS) afirma, en una sentencia, que no están protegidas por el derecho de autor las meras fotografías que carecen de la creatividad suficiente para que puedan ser consideradas una obra fotográfica, que requiere una "mínima altura creativa". Así lo indica la sala de lo civil del alto tribunal en una resolución, que resuelve el litigio que enfrentaba al fotógrafo Daniel Virgili con United Biscuits Iberia S.L. por supuesta vulneración de los derechos de autor del primero sobre las fotografías que se le habían encargado para la confección del diseño de unos envases, y que confirma la absolución de la mercantil. "El reconocimiento como obra fotográfica requiere una mínima altura creativa que no tenían las del demandante", concluye la sentencia. El profesional demandó a la citada empresa al considerar que había sido violada su obra fotográfica porque se seguía reproduciendo tras la extinción de las respectivas cesiones o autorizaciones de uso. El juzgado de lo Mercantil número 1 de Barcelona y posteriormente la Audiencia Provincial de Barcelona rechazaron la demanda al considerar que las fotos litigiosas no eran obra fotográfica, sino meras fotografías por carecer del requisito de la creatividad suficiente para merecer aquella consideración, lo que confirma el TS. Según explica la sentencia, las obras fotográficas cuentan con la protección de derecho de autor que comprende los de explotación (en especial los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) y tiene una duración de toda la vida del autor y setenta años después de su muerte. Por el contrario, las meras fotos están comprendidas "entre los derechos de propiedad intelectual como derechos afines porque no son propiamente derechos de autor y gozan únicamente de los derechos exclusivos de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública con una duración de veinticinco años". La resolución, de la que ha sido ponente el magistrado Jesús Corbal, limita la controversia en casación a la cuestión de la naturaleza de las fotografías sobre la base de que la protección que dispensa la Ley de Propiedad Intelectual y el Derecho de la Unión Europea a las obras fotográficas es más intensa y extensa que la que dispensa a las meras fotografías. El TS explica que la Audiencia de Barcelona actuó correctamente al negar a las fotografías litigiosas la condición de obra fotográfica con fundamento en su falta de originalidad o en su falta de creatividad. Entiende por creatividad necesaria un esfuerzo intelectual (talento, inteligencia, ingenio, inventiva o personalidad, que convierte a la fotografía en una creación artística o intelectual), sin que la singularidad radique en el objeto fotográfico o en la mera corrección técnica, sino en la fotografía misma, en su dimensión creativa. También concluye que corresponde a los Tribunales de instancia ponderar la suficiencia creativa en función de las circunstancias del caso concreto.



“Se requiere una mínima altura creativa”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.